

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADÍSTICA.

Circular dictando disposiciones para la rotulacion de plazas, plazuelas y calles y numeracion de edificios.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1858, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 11 de Enero de 1859, número 6, se previno la rotulacion de calles y numeracion de edificios, y por otra Real orden de 24 de Febrero de 1860, publicada también en el Boletín oficial de 1.º de Abril del propio año, número 60, y reproducida en el de 5 de Julio de 1863, número 107, se aprobaron y fijaron las reglas bajo las cuales se habria de proceder á ejecutar tan importante operacion.

En consecuencia de estas superiores determinaciones se procedió en efecto en lo general á rotular las calles y numerar las casas, pero también en lo general, de una manera imperfecta, tanto en la esencia como en la forma, y de todos modos resulta que ha desaparecido gran parte de la rotulacion y numeracion, ora porque se emplearon tintas cuyos ingredientes no han podido resistir á la accion del tiempo, ó porque se inscribieron los rótulos y números sobre los revoques de las paredes, que se han caido con lo escrito en ellos.

A estos hechos positivos hay que añadir la muy importante circunstancia de que habiendo quedado este servicio al arbitrio de los municipios, no podía haber la uniformidad que el Gobierno justamente quiere; y por todas estas consideraciones y para que la rotulacion y numeracion tengan la permanencia, correccion, buen aspecto y regularidad que son convenientes, he acordado dictar las disposiciones que siguen.

1.º No es de creer que en ninguna poblacion exista calle alguna sin que sea ya conocida con un nombre determinado; pero si por cualquier motivo que fuere hubiese algun Ayuntamiento que no haya cumplido en su totalidad lo mandado

acerca de este punto, procederá inmediatamente á hacerlo, teniendo muy presente lo prevenido por el artículo 4.º de la citada Real orden de 31 de Diciembre de 1858 y las reglas 4.ª y 11.ª de las aprobadas por la otra Real orden de 24 de Febrero de 1860.

2.ª Todas las lápidas de rotulacion y numeracion serán iguales en la provincia en cuanto á la materia, forma y color, aunque las de numeracion podrán variar en el tamaño, segun se espresará mas adelante.

3.ª Para conseguir la uniformidad se ha contratado la construccion con una fábrica de Valencia, á imitacion de las provincias de Palencia, Valladolid, Salamanca, Segovia, Logroño y otras.

4.ª Estas lápidas se han de costear, á saber: las de rotulacion de pueblos, plazas, calles, edificios y sitios destinados á usos públicos, por los fondos municipales, y las de numeracion de casas ó sitios particulares por los dueños de cada uno.

5.ª Las de entrada de poblacion serán del tamaño de 12 pulgadas de alto por 15 de ancho.

Las de rotulacion de calles tendrán 9 pulgadas en cuadro.

Las de edificios de uso público, como son Iglesias, Ermitas, Casas Consistoriales, Cárceles, Escuelas y demás que expresa la Regla 16 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860, tendrán 9 pulgadas de ancho por 6 de largo, á no ser que se prefieran las de 9 pulgadas en cuadro.

Las de manzanas, solares y accesorios tendrán las mismas dimensiones que las que se elijan para la numeracion.

Y las de casas y sitios particulares tendrán 6 pulgadas en cuadro; pero teniendo en cuenta que han de pagar su importe los propietarios segun previene la 2.ª parte de la regla 20.ª; y no apareciendo justo privarles de la facultad de elegir el tamaño, quedará á su arbitrio el señalarle, y para que lo hagan con pleno conocimiento se marcan al final de esta circular dos clases de números, aunque advirtiéndole que la numeracion ha de ser absolutamente igual en todo el distrito.

6.ª Para que tanto los Ayuntamientos como los particulares puedan hacer la eleccion de que trata la disposicion anterior, se marcan los precios en Burgos de las lápidas en los términos siguientes:

Las de entrada de poblacion de 12 por 15 pulgadas, 14 rs.

Las de rotulacion de calles de 9 pulgadas en cuadro, 5 rs.

Las de edificios de uso público de 9 pulgadas de ancho por 6 de alto, 2 reales y 50 céntimos.

Las mismas de 9 pulgadas en cuadro, 5 reales.

Las de numeracion de casas y sitios particulares de 6 pulgadas en cuadro, 1 real y 30 céntimos.

Las mismas de 6 por 9 pulgadas, 1 real y 45 céntimos.

Las de manzanas, solares y números accesorios de 6 pulgadas en cuadro, 2 reales y 30 céntimos.

Las mismas de 6 por 9 pulgadas, 2 reales 50 céntimos.

7.ª Para la eleccion de las lápidas que han de costearse por los fondos públicos será suficiente el acuerdo del Ayuntamiento.

Para la de las correspondientes á particulares se unirá al mismo Ayuntamiento un doble número de propietarios del que sea el de Concejales, convocados por el Sr. Alcalde con señalamiento previo de día, hora y motivo, y en esta reunion se decidirá definitivamente cual ha de ser el tamaño, teniendo en consideracion que todas las casas que tengan fachadas ó costados á mas calles que una, han de llevar tantos números como fachadas ó costados tengan, y estos números que son los que han de tener escrita la palabra *accesorio* cuestan mas que los de simple numeracion.

A esta reunion han de concurrir con voto todos los Alcaldes pedáneos que haya en el distrito municipal, y así se hará constar en el acta.

Y para que puedan hacer la eleccion con pleno conocimiento se estampan á continuacion las dos clases de números:

8.ª Por regla general é invariable toda poblacion ha de estar rotulada con su nombre en los puntos y en los términos prevenidos por la regla 15.ª

Toda calle lo ha de estar á su entrada y á su salida.

Si la calle está cruzada por otra, ú otras, ha de llevar, además de las lápidas de entrada y salida, otras tantas de rotulacion cuantos sean los ángulos que formen, segun el ejemplo núm. 1.º

Si la calle no está cruzada y solo tiene entrada á otra ú otras distintas formando la figura de una T, ha de tener lápida de rotulacion al frente de cada calle que en ella desemboque; de manera que el que va por esta sepa al concluirse cuál es la calle en que va á entrar, sin necesidad de recorrerla toda en busca del rótulo de entrada ó salida: ejemplo núm. 2.

Si la calle se comunica con plaza ó plazuela, ha de tener también rotulacion en todos los puntos en que haya estas comunicaciones: ejemplo número 3.

9.ª Con estos datos, y conocido el número total de manzanas de cada poblacion y edificios y sitios públicos que hayan de rotularse y numerarse, se for-

mará por el Ayuntamiento un presupuesto del costo total de lápidas á cargo de los fondos municipales, contando con el precio de ellas, que se ha de satisfacer en el acto de recogerlas, el gasto de embalaje y conduccion desde la Capital y el de colocacion en sus respectivos sitios.

10.ª Este presupuesto se comprenderá en el adicional para el próximo año económico, consignándole en el capítulo de policia urbana; y si no estuviere ya aprobado para el tiempo en que se mande al Ayuntamiento concurrir á recoger las lápidas, se satisfará su importe provisionalmente con los fondos destinados al capítulo de imprevistos.

11.ª El valor de las lápidas cuyo pago corresponda á los particulares se satisfará por estos, entregándose su importe en la Depositaria municipal en el término prudente que se les señale.

12.ª Las disposiciones de esta circular son obligatorias para todos los Ayuntamientos en cuyos distritos se haya ejecutado la rotulacion y numeracion de un modo provisional:

Para todos los que habiéndola comenzado de un modo fijo y permanente, no la hubiesen concluido:

Para todos los que la tengan con tintas ó pinturas en las paredes mismas de los edificios:

Para todos aquellos en que falte la numeracion rural:

Para todos los que no tengan las lápidas de entrada de cada poblacion en los términos y con los requisitos que designa la regla 15.ª:

Para los que no hayan numerado las manzanas:

Para los que no hayan fijado los números *accesorios* que determina la regla 7.ª:

Para todos los que hayan omitido la rotulacion de edificios y sitios de uso público, entre los cuales se cuentan las fuentes y puentes: (Regla 16.)

Para todos los que tengan que hacer modificaciones por no haberse ajustado exactamente á las reglas dadas por el Gobierno.

13.ª Si en algun distrito se hubiese procedido con toda precision sin que haya nada que reformar, el Ayuntamiento lo manifestará así; en la inteligencia de que si resultase lo contrario en el caso de una detenida visita de inspeccion, los Señores Alcaldes y Concejales quedarán personalmente responsables á las resultas.

14.ª Para que por la Seccion de Estadística puedan darse á la fabrica de lápidas las noticias convenientes, es indispensable que todos los Ayuntamientos dirijan á este Gobierno en el improrogable término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de esta circular,

un estado por duplicado en que se demuestre el número de lápidas necesario para su respectivo distrito, ajustado exactamente al modelo que acompaña. Los que no vengan con esta exactitud serán devueltos para su reforma.

Espero que los SS. Alcaldes, como celosos auxiliares de la autoridad en cuanto concierne al cumplimiento de las órdenes superiores, no me pondrán en el penoso deber de adoptar medidas poco acordes con mis sentimientos y con las consideraciones que les son debidas cuando se emplean con buen celo en los asuntos del servicio público.

Burgos 14 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

REGLAS

aprobadas por la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que se publican de nuevo, apesar de haberse ya ejecutado con repetición en los Boletines oficiales de 1.º de Abril del mismo año y 5 de Julio de 1863.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulación de las calles como la numeración de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.ª De la rotulación de calles, numeración de casas, edificios y viviendas, y de la anotación de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva, para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La división de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la Dirección de los ríos, arroyos, acequias, corrillos, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominación, con las de *plazas, plazuelas y paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber río, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán también en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida

que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga también el número correlativo que le tocase por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accessorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificación de *Duplicado, Triplicado etc.*, continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolición de dos ó mas casas resultase la edificación de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10.ª Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11.ª Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un río, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12.ª Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijan en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles

cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado; observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13.ª En las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa.

14.ª No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15.ª En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es población menor el nombre del partido y de la provincia.

16.ª Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc. etc., llevarán su correspondiente inscripción expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17.ª Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18.ª En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeración se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19.ª La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del río, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del río ó arroyo. En donde no hubiere río, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó parten las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20.ª Las lápidas de las calles, y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre si, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no puedan ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

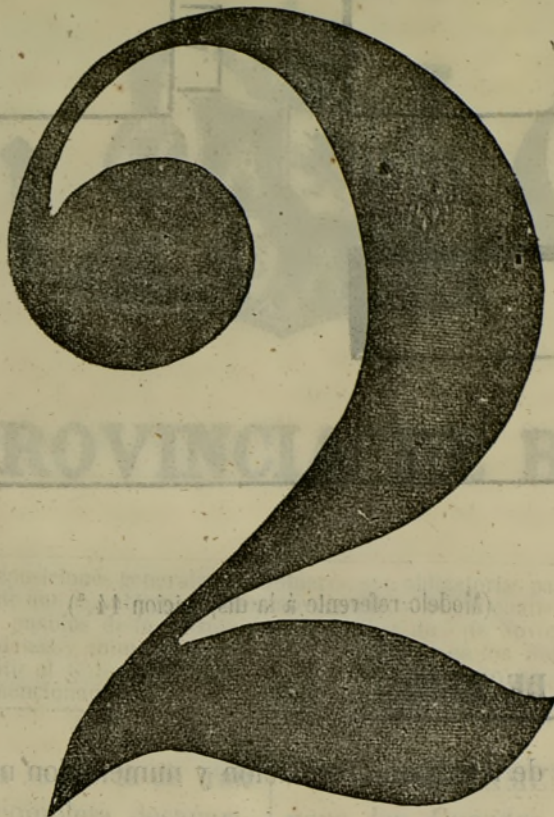
21.ª El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22.ª En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación, remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles, y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ú hogares que comprendan. el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios en que antes no estaban edificados y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.ª

MUESTRAS del tamaño de las lápidas y números para la numeración de edificios y sitios particulares de que trata la prevención 7.ª

Precio: 1 real y 50 céntimos.

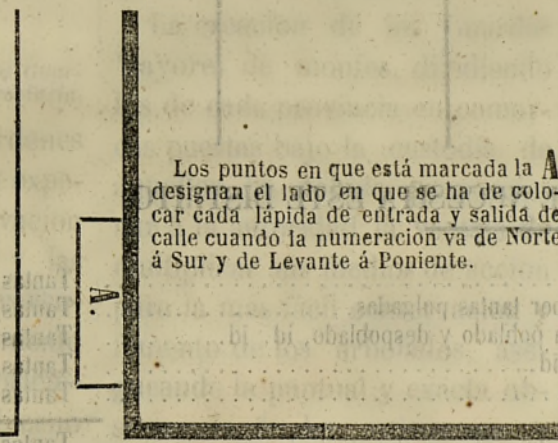
Precio: 1 real y 45 céntimos.



EJEMPLOS PRÁCTICOS de calles cruzadas y de travesías de que trata la disposición 3.ª de esta Circular.

EJEMPLO 1.º

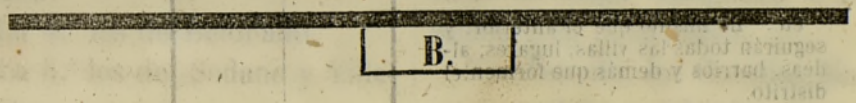
Calles cruzadas.



Los puntos en que está marcada la A designan el lado en que se ha de colocar cada lápida de entrada y salida de calle cuando la numeracion va de Norte á Sur y de Levante á Poniente.

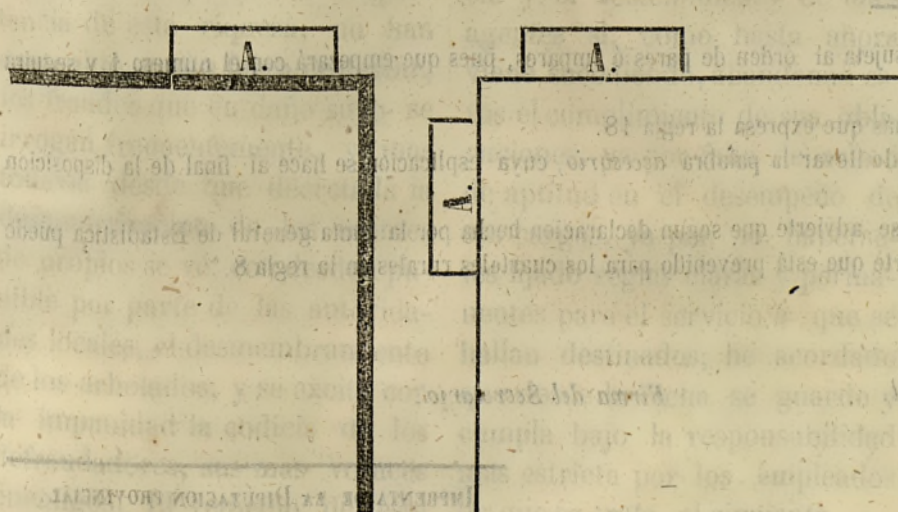
EJEMPLO 2.º

Calles con entrada ó salida á otra.

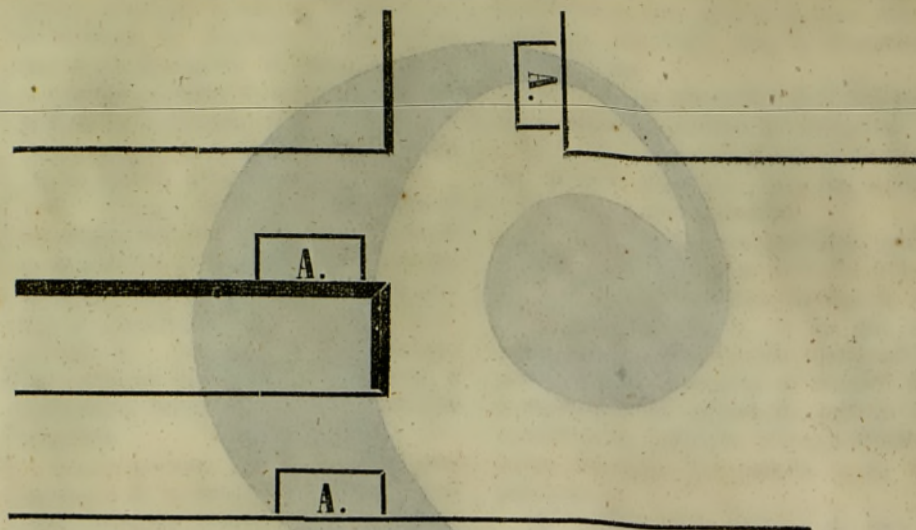


B. Punto de colocacion constante de la lápida, sea cual fuere el de la partida de numeracion.

NOTA. El punto A será en el lado opuesto si la numeracion marcha de Sur á Norte, ó de Poniente á Levante; pero la disposicion de las lápidas deberá guardar la misma analogia que aqui.



Calles que se comunican con plazas.



(Modelo referente á la disposicion 14.ª)

DISTRITO MUNICIPAL DE AVELLANOSA DE MUÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.

ESTADO expresivo del número de lápidas de rotulacion y numeracion necesarias en este distrito.

VILLA DE AVELLANOSA DE MUÑO. <i>Nombres de las calles, etc.</i>	NÚMERO DE LÁPIDAS.		Números de estos que son accesorios.	Manzanas.	Edificios y demás sitios públicos.	Entradas que tiene la poblacion.
	De números pares.	De impares.				
Calle de Barrio alto. Calle Mayor. Calle de la Fragua. Calle del Viento.	Tantas. Tantas. Tantas. Tantas.	Tantas. Tantas. Tantas. Tantas.	El 5, el 12, el 14, etc. El 2, el 5, etc. Ninguno. El tal y el tal.	Tantas. Tantas. Tantas. Tantas.	Ninguno. Iglesia, etc. Escuela pública, ó Ermita, etc. Casa municipal ó lo que haya.	} Tantas.
<i>Para despoblado se necesitan además tantas lápidas con los números tantos, tantos, tantos, etc.</i>						
LUGAR DE IGLESIA RUBIA.						
Calle Real. Calle de Zurradores. etc. etc.	Tantas. Tantas.	Tantas. Tantas.	Ninguno. El tal y el tal.	Tantas. Tantas.	Lo que haya, ó nada. Iglesia Escuela, etc.	} Tantas.
<i>Además para despoblado, tantas lápidas con los números tantos, tantos, etc.</i>						
LUGAR DE PAULES DEL AGUA.						
etc. Lo mismo que el anterior: y seguirán todas las villas, lugares, aldeas, barrios y demás que formen el distrito.						

RESÚMEN DE LAS LÁPIDAS QUE NECESITA ESTE DISTRITO.

Para entradas de poblacion, de 12 por 15 pulgadas.....	Tantas.
Para nombres de calles, plazas y plazuelas, de tantas por tantas pulgadas.....	Tantas.
Para inscripcion de edificios y sitios de uso público en poblado y despoblado, id. id.....	Tantas.
Para simple numeracion en poblado y despoblado, id. id.....	Tantas.
Para numeracion con la palabra <i>accesorio</i> , id. id.....	Tantas.
TOTAL.....	Tantas.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Téngase presente que la numeracion de edificios en las plazas y plazuelas no está sujeta al orden de pares é impares, pues que empezará con el número 1 y seguirá el 2, 3 etc. hasta el final. (Regla 13.)
- 2.ª Tampoco lo están las poblaciones que contengan menos de 150 edificios, ni los demás que expresa la regla 18.
- 3.ª Debe ponerse un particular cuidado en fijar bien claramente los números que han de llevar la palabra *accesorio*, cuya esplicacion se hace al final de la disposicion 7.ª de la circular.
- 4.ª Como nada se ha fijado en las 22 reglas acerca de la numeracion de manzanas, se advierte que segun declaracion hecha por la Junta general de Estadística puede darse unidad al sistema de ejecucion y llevarse corrida y en redondo de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 8.ª

Fecha.

Firma del Alcalde.

Sello municipal.

Firma del Secretario.